

RADICACION DOCUMENTO CASACION No 59479, Ref: 1100161000017201807965 condenado  
CARLOS EDUARDO FRANCO MARULANDA NI 330784-1539  
SOPORTE TECNICO <HAROLDhh121@hotmail.com>

Jue 9/06/2022 9:49 AM

Para:

- Gloria Maria Jarava Oñate <gloriaj@cortesuprema.gov.co>

**Honorables Magistrados**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala de Casación Penal**  
**Bogotá D.C.**

Procesado: CARLOSEDUARDO FRANCO MARULANDA  
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
Referencia: 1100161000017201807965 NI 330784-1539  
Magistrado Ponente: HERMES LARAACUÑA  
Casación: 59479

HAROLD JOSUE HERRERA HERRERA, mayor de edad y con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C. de C. No. 79.508.545 de Bogotá, abogado titulado portador de la T.P.151733 del C. S. de la J., y oficina en la carrera 10 número 15-39 oficina 209, actuando como defensor de confianza del señor CARLOS EDUARDO FRANCO MARULANDA, absuelto en el proceso de la referencia.

Conforme a lo previsto en el acuerdo No. 020 de 29 de abril de 2020 y atendiendo lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022, en representación del señor CARLOS FRANCO MARULANDA, presente, los argumentos con relación a la demanda de casación interpuesta por la Señora Fiscal, Doctora SORAYA DE LA HOZ CURE, en los siguientes términos:

La casacioncita presenta primer Cargo.

Causal tercera, violación indirecta de la ley sustancial en la modalidad de error de hecho falso juicio de identidad. Por cercenamiento de la prueba.

La casacioncita manifiesta que el Honorable Tribunal yerra al estimar el testimonio rendido en juicio por la menor víctima ya que cercena su contenido y con ello omite la estimación de aspectos trascendentales para poder llegar a un convencimiento más allá de toda duda. Califica el AD quem la narrativa de la menor en el juicio como lacónica pese a la multiplicidad de eventos, plantando la necesidad de conocer más claramente posible detalles tan importantes, como la ubicación de la menor o el agresor en el inmueble, el sitio en donde se realizaban dichas conductas, entre muchas otras particularidades de los acontecimientos por ella narrados y para ilustrar transcribe el interrogatorio de la menor y argumenta que ello es tan así que el Juzgado de Conocimiento termina condenando por otro delito como lo es el de actos sexuales con menor de 14 años en lugar del acceso carnal abusivo.

Refuerza el Tribunal su argumento, manifestando que al no haberse conseguido conocer puntual, específica o concretamente tales escenarios de acceso carnal abusivo, menos de actos sexuales de esa misma índole, la imputación jurídica que se hace en la sentencia de unos hechos presuntamente ocurridos, queda en una mera enunciación; situación que conlleva a que el único juicio de valor posible respecto del dicho de la menor sea el de aplicar la duda probatoria, de acuerdo con lo establecido en la ley ( artículos 7, 381 y c.c. del C.P.P.)

Segundo Cargo: causal tercera, violación indirecta de la ley sustancial en la modalidad de error de hecho producto de un falso raciocinio o de apreciación.

Formulación:

Se trata de la causal tercera de casación descrita en el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004 modalidad vía indirecta de violación de la ley sustancial, que se configura en error de hecho y motivo el falso juicio de apreciación, que condujo en forma mediata a la falta aplicación del artículo 209 del Código Penal, así como del artículo 381 del Código de procedimiento Pena; además trajo como consecuencia la indebida aplicación del artículo 29 de la Constitución Nacional-presunción de inocencia e in dubio pro reo-, del artículo 380-valoración en conjunto de la prueba-, y el artículo 404-apreciación del testimonio- de la Ley 906 de 2004.

Demostración:

El Honorable Tribunal yerra al estimar el testimonio rendido en juicio por la niña víctima aduciendo que su análisis tanto individual como en conjunto, lo realiza en conjunto con las demás pruebas y atendiendo los criterios de la lógica y la sana crítica.

Con base en su estudio, juicio y argumentativo, el Tribunal valoro todas las pruebas, en conjunto y llego a la conclusión que, a) la Fiscalía General de la Nación No probó su teoría del caso: No demostró más allá de toda duda razonable que Carlos Eduardo Franco Marulanda cometió el delito de acto sexual con menor de 14 años y, b) la absolución de la sentencia en segunda instancia es compatible con esa realidad procesal y los argumentos expuestos por los recurrentes no tienen la fortaleza suficiente para alterar ese estado de las cosas.

El Honorable Tribunal en su posición ratifico lo sostenido por la Corte, el testimonio de los menores está sujeto, en su valoración, como lo está cualquier otro testimonio a los postulados de la sana crítica y a su confrontación con los demás elementos probatorios.

Bajo este marco, pero en relación con la credibilidad que merecen los menores cuando son únicos testigos de lo sucedido, la jurisprudencia penal ha sentado algunos criterios que permiten adelantar un adecuado análisis del testimonio, a fin de obtener un convencimiento mayor sobre su dicho:

De ahí que la doctrina y la jurisprudencia hayan señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:

-Que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor – agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.

-Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer factico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho.

-La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones.

Valorada la atestación de la niña, de conformidad con las exigencias contenidas en el artículo 404 del C.P.P., se tiene:

Respecto a los momentos en los que sucedía el abuso, la testigo dijo que estos sucedieron en el mes de abril o mayo de 2018, pero son puestos en conocimiento de su madre en el mes de junio del mismo año.

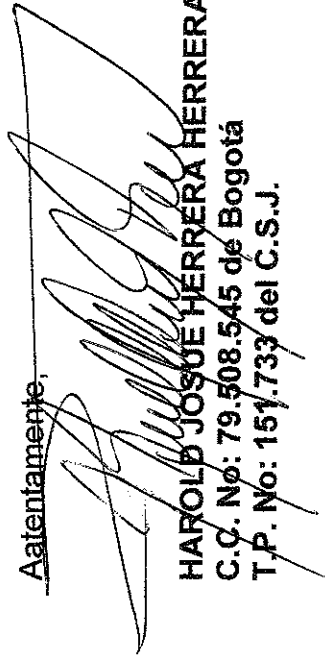
Sobre la ejecución de las conductas de contenido sexual que se le imputan al acusado, existen detalles del relato de la testigo que llaman la atención, pero no desde la fortaleza de su dicho, sino, por el contrario, desde la duda razonable.

Por lo tanto Honorables Magistrados, si existe la duda de la ocurrencia de los hechos, razón por la cual no puede prosperar la petición de la casacioncita con relación de la primera causal.

En cuanto a la segunda causal invocada, al analizar las pruebas, tal como lo hizo el Honorable Tribunal, se llega a la conclusión que fueron valoradas de acuerdo a su análisis tanto individual como en conjunto, el Tribunal realiza la valoración en conjunto con las demás pruebas y atendiendo los criterios de la lógica y la sana crítica, tampoco prospera esta postulación.

En consecuencia, por lo antes referido, en criterio de la Defensa, el control de Constitucionalidad y Legalidad que debe hacer la Sala conlleva a NO CASAR la sentencia proferida.

Atentamente,



**HAROLD JOSUE HERRERA HERRERA**  
C.C. No: 79.508.545 de Bogotá  
T.P. No: 151.733 del C.S.J.